



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N.º 00603-2023

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Torres Yupari, Rusbell


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5853-6768>

Asesor: Dr. Vizcarra Ramírez, Agustin

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 00/03/2025

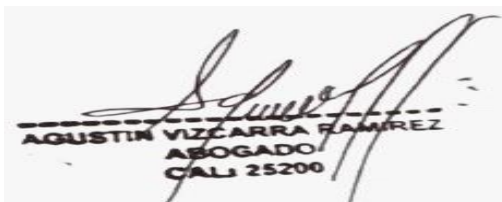
Yo, **Rusbell Torres Yupari** egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas** y Escuela Académica Profesional de **Derecho** / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “**Informe Jurídico sobre Expediente N.º 00603-2023**” Asesorado por el docente: **Agustín Vizcarra Ramírez** DNI 08269622 y ORCID 0000-0002-0322-0848 (<https://orcid.org/0000-0002-0322-0848>). tiene un índice de similitud de 11% verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor
 Rusbell Torres Yupari
 DNI: 45467690



.....
 Firma
 Agustín Vizcarra Ramírez
 DNI: 08269622

Lima, 07 de marzo de 2025.

INDICE

INDICE	2
RESUMEN	3
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS:	5
1. Etapa de Investigación Preparatoria.....	5
2. Etapa Intermedia	7
3. Etapa de Juzgamiento.....	8
4. Etapa Impugnatoria.....	11
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
1. Categorización de los Problemas	11
a) Problemas Procesales	11
b) Problemas Sustantivos.....	12
c) Problemas Probatorios	13
2. Planteamiento Específico.....	15
III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS	15
1. Marco Jurídico.....	15
2. Evaluación Crítica	19
3. Conclusión.....	21
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	22

RESUMEN

El trabajo académico que se presenta aborda lo acontecido en el Expediente Judicial N.º 00603-2023-0-0501-JR-PE-01, en materia penal correspondiente al tipo penal violación sexual de menor, la misma que cuenta con las piezas procesales que se procederán a su revisión y análisis. Se identifica como procesado a la persona de Oscar Amadeo Morales Cahuana, quien fue investigado por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, quien cumplió con las diligencias preliminar y el desarrollo correspondiente a etapa de investigación preparatoria.

Posteriormente de las investigaciones, se recogió elementos de convicción, siendo que la Fiscal responsable presentó su escrito de Requerimiento de Acusación, en el que se cumplen las exigencias de informar los datos generales de cada parte, tanto del imputado, de la agraviada, así como de la imputación concreta de lo que se le acusa al procesado. Tal requerimiento reúne y adjunta 21 elementos probatorios; asimismo establece y señala el grado de participación del acusado, como también la responsabilidad penal, consignando la ley que aborda la tipificación del hecho, subsumiéndose al tipo penal de violación sexual de menor de edad, establecido por el Código Penal en su artículo 173. Se propone la cuantía de la pena, señalando que la pena básica es la cadena perpetua, por lo que la Fiscalía, al considerar que no existe ni circunstancia atenuante ni agravante, solicitando la pena señalada, precisando que, por tema de reparación civil, se solicita la suma de diez mil soles (s/10,000.00 soles).

Con fecha 12 de diciembre de 2023, fue realizado la audiencia de control de acusación, desarrollada de forma virtual, donde la Fiscal a cargo oralizó el requerimiento acusatorio contra el imputado; la Defensa Pública como defensa técnica del acusado, señaló no tener observaciones, y no ofreció medios de prueba; mientras tanto, el acusado pidió disculpas a la víctima y sus familiares.

El 04 de marzo de 2024, fecha en la cual se llevó la audiencia de juicio oral de forma

virtual, la Fiscalía presentó su alegato de apertura y la imputación fáctica contra el imputado, por su parte, el abogado de la defensa técnica consideró que su patrocinado reconoce los hechos incriminados por lo que se somete a la conclusión anticipada. Lo manifestado por el imputado es que sí conoce sus derechos y que acepta los cargos que se le ha imputado, aceptando pagar la reparación civil, reiterando las disculpas a todos los presentes.

Finalmente, el 6 de marzo de 2024, mediante Resolución N.º 03, dada por el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – NCPP, presenta la Sentencia Conformada, en el que se declara autor del delito contra la libertad, libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (agraviada de 12 años), regulado y penado por el Código Penal, específicamente en el artículo 173; imponiéndosele 30 años de pena privativa de libertad, así como una reparación civil que deberá pagar por la cantidad de seis mil soles, a favor de quien fue constituida como parte agraviada.

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS:

De conformidad al proceso común, el caso judicial que se revisa y analiza comprende cada etapa judicial en ámbito penal y procesal:

1. Etapa de Investigación Preparatoria

La misma normatividad procesal peruana, Código Procesal Penal, permite hacer saber que esta etapa comprende dos subetapas, las mismas que se les denomina: diligencias preliminares, por un lado, inicial, y posteriormente se ingresa a investigación preparatoria, respectivamente.

En ese sentido, del Expediente Judicial N.º 00603-2023, se identifica que las diligencias preliminares consistieron en el planteamiento de denuncia directa con Nro. 173, de fecha 04 de marzo de 2023, la cual fue interpuesta por la persona de Lola Galindo Ccallocunto, refiriendo que su hija es una menor de iniciales J.T.H.G. (con edad de 12 años), quien desapareció el 02 de marzo de 2023 en horas de la mañana, por inmediaciones del mercado Nery García, apareciendo al día siguiente (03 de marzo de 2023) a horas 08:40 a.m., indicando que su desaparición fue debido a que la persona de nombre Oscar Amadeo Morales Cahuana le llevó a su domicilio, lugar donde se produjeron relaciones sexuales.

A consecuencia de estos hechos denunciados, la Policía Nacional, con fecha 08 de marzo de 2023, ubicó al denunciado a horas 09:20 a.m., y se procedió al levantamiento de Acta de Intervención, una vez informado de la denuncia, se procedió al levantamiento de Acta de Detención, a la misma hora y fechas antes mencionada.

Como parte de las diligencias preliminares, se actúa ante el Instituto de Medicina Legal la evaluación íntegra de la menor agraviada, arrojando mediante resultado que presenta “Himen de Desfloración Antigua”, contenido hallado en el Certificado Médico Legal N.º 002081-ISX emitido el 04 de marzo de 2023.

También se llegó a obtener Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada en Cámara Gesell a la menor J.T.H.G. (12), realizado el 09 de marzo de 2023, en el que se plasma la información que la menor sí mantuvo relación sexual con el denunciado Oscar Amadeo Morales Cahuana, el día 02 de marzo de 2023, declarando que mantuvo hasta en dos oportunidades, así como también mantuvo al día siguiente (03 de marzo de 2023) también en dos oportunidades, y finalmente mantuvo en una oportunidad el 04 de marzo de 2023.

Asimismo, se desarrollaron las diligencias correspondientes a exigencia de la denuncia por violación sexual a una menor de 12 años.

En cuanto a la segunda subetapa, investigación preparatoria formal, se tiene que, revisada la documentación adjunta y foliada en el expediente judicial, el 10 de marzo de 2023, la Fiscalía a cargo (Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga) emite Disposición N.º 001-2023-MP-FN-6*FPPCH., sosteniendo la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, dando a conocer que se ha identificado al imputado, en base a ello hace exposición de su identificación según datos personales, así como de quien es su defensa técnica (su abogado), asimismo presenta los datos de la agraviada y la edad que tiene a la actualidad y a la fecha de producido los hechos denunciados.

En la disposición que formaliza la investigación, expresa y describe cada hecho que se le atribuye e imputa a Oscar Amadeo Morales Cahuana, de haber mantenido, en las fechas antes señaladas, relación sexual con la menor en mención de 12 años, por vía vaginal, tras haber aprovechado la corta edad de la menor y su vulnerabilidad.

Entonces, de acuerdo a la conducta realizada por el imputado, se tiene que la Fiscalía interpreta el Código Penal y cumple con citar y tipificar el artículo 173, el mismo que regula según la siguiente precisión: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) con la introducción (...) del cuerpo (...), con un menor de catorce años, será penado con cadena perpetua”*.

En consecuencia, con fecha 2 de marzo de 2023, el Poder Judicial cumple con emitir la Resolución Nro. UNO con el que resuelve por informar que se recepcionó la disposición fiscal (la de formalizar la investigación).

Otro hecho importante fue que el 11 de octubre de 2023, la Fiscal responsable, dispone que a concluido la investigación preparatoria realizando el requerimiento respectivo acusando al investigado, el cual presenta ante el Poder Judicial, por lo que este emite la Resolución Nro. 2 (de fecha 18 de octubre de 2023) dando cuenta que ha concluido la investigación por lo que procede a pronunciarse respecto al caso.

Finalmente, se tiene con fecha 03 de enero de 2024 que, como derecho de la parte investigada, el abogado hizo la presentación del escrito de ofrecimiento de medios probatorios ante el 1° Juzgado Penal a cargo, evidenciándose su recepción tal como consta en la documentación legal.

2. Etapa Intermedia

Para esta etapa se tuvo la presentación del escrito fiscal denominado Requerimiento de Acusación, realizado por la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Ayacucho; hallándose una formulación acusatoria contra Oscar Amadeo Morales Cahuana, cumpliendo con dar las informaciones generales de las partes, tanto del imputado, así como de la agraviada, así como de la imputación concreta de lo que se le acusa. El mencionado requerimiento de acusación cumple con presentar los elementos de convicción, el cual llega a ser base y cimiento para demostrar los hechos investigados, adjuntándose 21 elementos probatorios; asimismo establece y señala el grado de participación y según ello, la responsabilidad penal que le instaura al imputado, consignando la ley que aborda la tipificación del hecho, subsumiéndose al tipo penal de violación sexual de menor de edad, establecido por el CP en su artículo 173. Se desarrolla la

cuantía de la pena, señalando que la pena básica es la cadena perpetua, por lo que la Fiscalía, al considerar que no existe ni circunstancia atenuante ni agravante, pidiendo la sanción punitiva señalada, precisando también que se solicita, por tema de reparación civil, el monto de diez mil soles (s/10,000.00 soles).

Consecuente a lo acusado por la Fiscalía, se realizó la audiencia de control de acusación, levantándose acta correspondiente con fecha 12 de diciembre de 2023, habiéndose desarrollado en sala virtual, las mismas que cumplió con la acreditación de los denominados partes procesales: Ministerio Público (MP), Defensa Pública y acusado, por lo que, habiéndose instalado formalmente se cumple con el desarrollo de la audiencia, en el que el Juez a cargo cede la oportunidad al representante del MP, para lo cual la Fiscal a cargo, logra oralizar el requerimiento acusatorio contra el imputado; asimismo, tras cederse la palabra a la Defensa Pública de la menor agraviada como defensa técnica del acusado, señaló no tener observaciones al requerimiento de acusación ni ofrecer medios de prueba a favor del patrocinado. Al cederse la palabra al acusado, señaló y pidió disculpas a la víctima y sus familiares.

El Juzgado emite Resolución N°02 (12 de diciembre de 2023) donde expresa los autos, vistos y oídos en audiencia, resolviendo declararse por saneado formal y sustancialmente el requerimiento acusatorio, declarando a su vez que existe validez en la relación jurídica procesal (entre Fiscalía, acusado y agraviada). Por lo que se emite y dar a conocer el Auto de Enjuiciamiento.

3. Etapa de Juzgamiento

En esta etapa se tiene la emisión de la Resolución N.° UNO, dada el 16-01-2024 por el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – NCPP, con el que se considera y aplica el artículo 355 del Código Procesal Penal (CPP) para citar a Juzgamiento al acusado Oscar A. Morales

Cahuana, por la presunta autoría del delito ya mencionado con anterioridad (violación sexual de menor), teniendo como agraviada a una menor de 12 años.

De modo que se emite el auto de citación a juicio al referido acusado para el 04 de marzo de 2024, a la audiencia de instalación de juicio oral, a desarrollarse de forma virtual, dejándose constancia de lo decidido en cuanto a la fecha y modalidad de audiencia, el cual será desarrollado de forma inaplazable, en el que menciona también que se emplaza dicha resolución a todos los sujetos procesales que son parte del caso judicial, con la concurrencia obligatoria.

De las actuaciones en esta etapa, se tiene la instalación de juicio oral con fecha 04 de marzo de 2024, la cual se llevó mediante audiencia y suscrito en acta. Se tuvo la acreditación de las partes procesales: Representante del MP (Fiscal), como también del ente Defensa Pública y acusado. Una vez instalada la audiencia de forma válida, se procedió a su desarrollo, otorgándose la palabra a la Fiscal quien oralizó su alegato de apertura, señalando que probará los hechos que demuestran que el mencionado acusado tiene responsabilidad de naturaleza penal, para lo cual expone la imputación fáctica en el que da cuenta de la relación sexual que el acusado mantuvo varias veces (cuatro oportunidades) con la menor de 12 años (de iniciales H.G.J.T.), expone que el acusado es autor del delito, explicando que la imputación jurídica encuadran al artículo 173 del CP., en la modalidad de violación sexual de menor de edad; para lo cual indica la imputación probatoria, de acuerdo a los medios de prueba admitidos para el juicio correspondiente. Precisa que las pretensiones frente al acusado son: se le imputa la cadena perpetua como pena y se exija, por reparación civil, el pago de diez mil soles.

Por su parte, la defensa del acusado, al realizar sus alegatos de apertura, indica que su defendido reconoce los hechos incriminados, por lo que se somete a conclusión anticipada, registrándose en audio.

Lo indicado por el acusado, expone que sí conoce sus derechos y que acepta los cargos con los que está siendo imputado, así como del deber de pagar la reparación civil, adicionalmente

a ello, pidió perdón a todos los presentes.

De acuerdo a la aceptación de los cargos, el Colegiado emite Resolución número DOS, resolviendo y declarando la conclusión anticipada del juicio, dando el tiempo necesario para que las partes arriben el acuerdo de la pena y reparación civil.

Posterior a ello, la Fiscalía da a conocer que sí llegaron a un acuerdo, por lo que se propone que se le fije a una pena de 30 años, referido a la privación de libertad, y que se pagará por reparación civil el monto de 6 mil soles; por su parte, la defensa del acusado, señala que efectivamente acordaron esa sanción punitiva; y, el acusado, menciona y acepta dichos acuerdos; a lo mencionado se tuvo por registrar en audio.

El colegiado señala que se debe evaluar los acuerdos arribados por los sujetos procesales, disponiéndose suspender a continuación de juicio oral y señalar que el estado procesal es la emisión de fallo.

Del Fallo, se tiene lo siguiente:

Consecuentemente a lo desarrollado, el 6 de marzo de 2024, mediante Resolución N.º 03, dada por el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – NCPP, presenta la Sentencia Conformada, en el que se resuelve:

Se aprueba el acuerdo que se dio entre Fiscalía, defensa del acusado y el acusado Oscar A. Morales Cahuana, en cuanto a la pena y reparación civil, trayendo como consecuencia lo siguiente:

Declarando autor del delito contra la libertad sexual, modalidad de violación sexual de menor, conforme se prevé en el artículo 173 del CP, siendo una menor de 12 años (H.G.J.T.) la agraviada del caso, por lo que se aplica la sanción punitiva de 30 años, correspondiente a la privación de libertad; asimismo, se le impone un pago que deberá cancelar a favor de la agraviada por la cantidad de seis mil soles.

Se dispone que el condenado lleve un tratamiento terapéutico mientras dure su condena a efectos de ser rehabilitado.

4. Etapa Impugnatoria

Se tiene que, frente a la sentencia condenatoria, los sujetos procesales, manifestaron su conformidad, lo que llevó a emitirse la Resolución Número Cuatro en el que se declara por consentida la Resolución Número Tres, es decir, del contenido íntegro de la sentencia, sin presentarse medios impugnatorios que hubiesen llevado a esta etapa impugnatoria.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Categorización de los Problemas

a) Problemas Procesales

Se establece el cuestionamiento si se llegaron a presentar irregularidades procesales que generen nulidades o que atenten el debido proceso.

Conforme a lo desarrollado según las etapas procesales, se logra observar que cada una de estas cumplieron su fin, habiéndose tenido en los sujetos procesales, un comportamiento organizado y lógico, las mismas que permitieron el correcto avance del proceso penal.

Se estableció la formalización de la investigación preparatoria, previa realización de diligencias preliminar que consistieron en recabar elementos de convicción.

El Poder Judicial dio a conocer la recepción de la disposición fiscal que formaliza la investigación contra el investigado.

La Fiscalía dispone y expresa que ha concluido con investigar, el cual es recibido por el Poder Judicial quien señala que deberá tomar la decisión de acusar o sobreseer.

La Fiscalía presenta requerimiento de acusación contra el acusado Oscar Amadeo Morales Cahuana.

El Juzgado a cargo, notifica de forma adecuada a cada parte procesal, en aras de que la audiencia se desarrolle en virtud al control de acusación, la que se realizó con presencia de todos los sujetos procesales.

Una vez desarrollado la audiencia se emite el Auto de Enjuiciamiento, previa resolución de que se ha declarado saneado formal y sustancialmente el requerimiento acusatorio.

El Poder Judicial, mediante el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – NCPP, resuelve instalar juicio oral para el 4 de marzo de 2021 con carácter inaplazable, emplazando a todos los sujetos procesales para su concurrencia.

A la fecha en mención, se instaló la audiencia de juicio oral, acreditándose las partes procesales, y desarrollándose los alegatos de apertura, Fiscalía cumple con exponer la imputación fáctica contra el acusado, mientras que el abogado de la defensa técnica expone que su defendido acepta todos los cargos incriminados por lo que pide la conclusión anticipada.

Finalmente, mediante Resolución N.° 03, el mencionado Colegiado de Huamanga, aprueba los acuerdos arribados entre las partes y declaran a Oscar Amadeo Morales Cahuana como autor del delito en cuestión, por lo que se le impone una sanción punitiva de 30 años de cárcel, debiendo cumplir con pagar seis mil soles, con destino y a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, lo que fue aceptado por las partes dando su conformidad para luego declararse consentida la resolución judicial.

b) Problemas Sustantivos

En cuanto a los hechos de fondo, revisado los actuados del Expediente Judicial N.°00603-2023, se tiene en cuestión demostrar si el Oscar Amadeo Morales Cahuana está relacionado al

delito contra la libertad sexual producido ante una menor de 12 años de iniciales H.G.J.T.

Debe tenerse en cuenta que, para investigarlo y lograr los elementos de convicción, debe respetarse los derechos del investigado, de tratarlo con respeto a su dignidad, de que pueda llamar a un abogado quien lo asista, de estar al tanto de los avances del caso, así como de permitírsele que se defienda en base a cuestionamiento, así como de la presentación de documentaciones de naturaleza jurídica y procesal, tal como aconteció en el presente caso. Asimismo, se respetaron principios jurídicos como la presunción de inocencia hasta antes de la emisión de la sentencia condenatoria, en el que recién se logra debatir dicho principio por hallársele responsable penalmente.

c) Problemas Probatorios

Respecto a este punto, es necesario resolver cuáles fueron los elementos probatorios que permitieron su admisión y actuación ante el Poder Judicial, teniendo en cuenta si estos ¿cumplieron con la suficiencia y pertinencia para su valoración?

Teniendo establecido, es necesario conocer que juristas como Alejos (2016) han señalado sobre la suficiencia de las pruebas aquellas que más allá de la cantidad, es lo que atañe a la calidad de probar lo que se dice, en este caso, sobre lo que se acusa, ya que es un principio en materia procesal que cumple la lógica de que una prueba debe ser apta, solvente, necesaria para afirmar o negar un hecho.

Por su parte, el doctrinario Bravo (2020) hacer entender que la pertinencia de una prueba radica en la relación que tiene sobre el objeto de juicio, del debate en sí, así como de trascender en lo que el Juzgado o Sala debe decidir.

Bajo tales indicaciones, los medios de prueba que han sido calificado como suficientes y pertinentes fueron los siguientes:

Pruebas Testimoniales:

- Declaración testimonial de la madre de la agraviada.
- Declaración testimonial de la hermana de la agraviada.

Pruebas periciales:

- Perito Médico Legista Ricardo N. V. A., sobre la conclusión del Certificado Médico Legal N.º002081- ISXL
- Perito Psicóloga Aida A. Álvarez Avendaño, sobre las conclusiones de la Pericia Psicológica N.º2250-2023-PS-DCLS y N.º4051-2023- PS-DCLS practicado a Oscar A. Morales Cahuana.
- Perito Bióloga Yanet Medina Martínez, sobre las conclusiones del Dictamen Pericial N.º 2023001000185.
- Trabajadora Social Nancy Ubilluz García, respecto al informe de visitas domiciliarias de la menor agraviada.

Pruebas Documentales:

- Ficha RENIEC de la menor agraviada J.T.H.G. (12)
- 01 CD de Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada en Cámara Gesell a la mencionada menor agraviada.
- Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada en Cámara Gesell a la mencionada menor agraviada.
- Denuncia verbal, llevado el 04 – 03 – 2023.
- Acta de Intervención en Flagrancia de fecha 08 de marzo de 2023.
- Parte S/N-2023-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-AYA/DIVINCRI-AYA-DIPINCRI-

G3.

- Acta de Registro Domiciliario de fecha 09 de marzo en el inmueble ubicado en el Jr. Wari N.º 428- Emadi de la ciudad de Ayacucho.
- Acta de Constatación Policial llevado el 09 – 03 – 2023.
- Acta de deslacrado, lectura de información y contenido en memoria interna de celular y lacrado de fecha 08 de marzo de 2023.
- Resolución N.º01 – Auto final de medidas de protección a favor de la menor de iniciales J.T.H.G. (12).

2. Planteamiento Específico

Cabe realizar las siguientes interrogantes:

2.1. ¿El procesado Oscar Amadeo Morales Cahuana es responsable penalmente por haber atentado contra la libertad sexual, modalidad violación sexual de menor de edad, siendo la agraviada la menor de iniciales H.G.J.T. (12)?

2.2. ¿Para identificar la responsabilidad penal del acusado se llegó a demostrar cada uno de los elementos del delito?

2.3. ¿Cuáles son las normas, doctrinas y jurisprudencias que amparan la decisión de concluir la condena al acusado por el delito imputado?

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Marco Jurídico

Teniendo en cuenta las interrogantes planteadas de manera específica, corresponde resolver si el procesado Oscar Amadeo Morales Cahuana es responsable penalmente por la comisión delictiva: violación sexual de menor, siendo la agraviada la menor de iniciales H.G.J.T. (12)

En cuanto a la **Norma**, atendiendo la cuestión de la investigación, se tuvo al artículo 173 del CP, que textualmente establece:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) con la introducción (...) del cuerpo (...), con un menor de catorce años, será penado con cadena perpetua”.

Sobre el particular, se logra tener en cuenta que dicha figura penal, exige el cumplimiento de varios presupuestos, así como la demostración de cada elemento de la teoría del delito, siendo así, se desarrolla y analiza lo siguiente:

Primero, conocer sí hubo o no conducta, ya que la **Doctrina** lo establece como el primer elemento del delito, del cual el doctrinario Pérez (2018) señala que, sin una conducta, llámese acción u omisión, no sería posible la comisión de delitos, por lo que según las exigencias de un tipo penal (en este caso el artículo 173) debe probarse la existencia de una conducta para iniciar hablar, debatir y determinar acerca de un delito en concreto.

Ahora, trasladando esa base doctrinal al caso, se tiene el elemento probatorio del Certificado Médico N.º002081- ISXL, a raíz de haberse evaluado a la agraviada, en el que arroja como resultado: presencia de himen con signos de desfloración antigua, lo que demuestra que efectivamente hubo una penetración vaginal, y tal como declaró en juicio, el acusado aceptó los cargos, además de la otra prueba consignado en Acta de deslacrado, lectura de información y contenido en memoria interna de celular y lacrado de fecha 08 de marzo de 2023, en ellas se evidencia las fechas en las que el acusado tuvo comunicación con la menor agraviada para que puedan ir a su domicilio, donde se tuvieron cada relación sexual, habiendo sido en cuatro

oportunidades. De esto, se demuestra que sí hubo conducta por parte del acusado.

Segundo, conocer si resulta siendo típica el comportamiento desplegado por el imputado, el cual como lo presenta la Fiscalía, se ajusta y encuadra a la normatividad penal, perfectamente al artículo 173 del CP, en el que se exige que el sujeto activo sea cualquier individuo y el sujeto pasivo sea una menor de 14 años, el cual se demuestra con los datos de nacimiento de la menor registrados en su Ficha RENIEC, demostrándose que nació el 08/03/2010.

En este caso, la **doctrina** que imparte Tello (2016) hace comprender que la tipicidad, es el segundo elemento del delito, y corresponde a los resultados de haberse verificado que cada acción o conducta coinciden con lo descrito en el tipo, en este caso, de lo establecido por el artículo 173 de la normatividad penal.

Tercero, en cuanto a la antijuricidad, lo que se entiende a lo contrario a lo establecido por la ley, donde la conducta típica debe vulnera algún bien jurídico que el Estado busca proteger y que a su afectación impone una sanción, de modo que se tiene a la **Jurisprudencia** recaída en la Casación N.º 41-2012 – Moquegua, el cual señaló una base legal significativa:

“En las agresiones sexuales, como bien jurídico que posee tutela es denominado indemnidad o intangibilidad sexual, comprendiendo que el sujeto pasivo no posee condiciones que le permita optar por la decisión sobre su libertad de naturaleza sexual”. Asimismo, la jurisprudencia explica que el ordenamiento legal a nivel nacional, respecto a ese tema, incide en proteger a toda persona menor de 14 años, por lo que se encuentra prohibido el ejercicio sexual por menores, al tenerse claro que afecta su personalidad, su normal y pulcro desarrollo, evitando que se altere de forma importante y que incidan negativamente en la vida del ente humano, tanto en lo físico y/o psicológico, emocional, cambiando su futuro, de modo que en los casos que se sostenga el consentimiento del menor o incapaz, será inválido, donde se configura la denominada presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento con validez.

Entonces, al verse acreditado la edad de la agraviada con 12 años al instante de haberse producido los hechos, lo que se tutela es la indemnidad sexual, fortaleciendo este análisis a partir de la **Jurisprudencia** recaída el Recurso de Nulidad N.º 1793-2019 – Lima Sur, el cual sustentó y señaló:

“La indemnidad sexual es entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no tiene condición alguna para la toma de decisión de actividades sexuales, siendo aplicable en menores e incapaces. (...), es un rasgo común en estos tipos de delitos”, agregando que se producen, de manera general, en la clandestinidad, así como hallarse a la vida aislada, solitaria y en condiciones que impiden poder resistirse.

Cuarto, sobre la culpabilidad del acusado Oscar Amadeo Morales Cahuana, el jurista Beatón (2020) sostiene que debe demostrarse si el agente activo ha tenido las condiciones físicas, psicológicas y circunstanciales para consumar el delito, del cual se tiene como elemento probatorio la Pericia Psicológica N.º2250-2023-PS-DCLS y N.º4051-2023- PS-DCLS que se le fue practicado, en el que se concluye que el acusado se encuentra calmado, por otro lado, en su declaración en la etapa de juzgamiento aceptó los cargos incriminados y pidió perdón, lo que significa que el acusado conocía que su actuar era contraria a la normal, que sabe diferenciar entre el bien y el mal, entre lo correcto e incorrecto, tal es así que se ingenió para ganarse la confianza de la menor, para luego aprovechar de su vulnerabilidad, dándole dinero y prometiendo un mejor futuro sólo a costas y desde el propósito de que tenga relación sexual con la víctima, logrando así lo cometido.

Entonces, de acuerdo a lo esbozado, la norma que señala el delito, las doctrinas que explican la base teórica y de las jurisprudencias que son base de aplicación normativa, se logra determinar que la persona acusada de violación sexual de menor de edad, ciudadano Oscar Amadeo Morales Cahuana, sí es autor y responsable penalmente.

2. Evaluación Crítica

Ahora, corresponde analizar si el Poder Judicial, a la emisión de sus resoluciones, se basaron y ajustaron a las bases del derecho penal y procesal penal, valorándose cada uno de preceptos y los principios como la legalidad y la debida motivación. Debiéndose resolver el cuestionamiento: ¿El Poder Judicial cumplió con la debida motivación en sus resoluciones judiciales emitidas durante el proceso judicial?

Habiendo revisado el Expediente Judicial N.º00603-2023, se tiene que el 1º Juzgado de la Investigación Preparatoria – NCPP, al 2 de marzo de 2023, cumple con emitir la Resolución Nro. UNO, cumpliendo con detallar las partes elementales de una sentencia: expositiva, considerativa, y, como corresponde, definir la parte resolutive, dando cuenta que se recepcionó la disposición del Ministerio Público, respecto a disponer que se formalice la investigación contra Oscar A. Morales Cahuana, por el delito ya antes mencionado; precisando, a su vez, la información del domicilio procesal y casilla electrónica, para efectos de una adecuada notificación, así como a la identificación del abogado del investigado, para que haga la defensa técnica en base al debido proceso e igualdad de armas.

En cuanto a la emisión de la Resolución Nro. 2, la cual se dio el 18 de octubre de 2023, dándose cuenta que una vez dada la disposición con la que concluye la investigación, exige al representante del Ministerio Público que deberá proceder a pronunciarse respecto al caso, de acuerdo a la base legal del artículo 344 del C.P.P.

Y, en efecto, sobre este punto, el mencionado Juzgado cumple con exigir que la Fiscal responsable se pronuncie si va a acusar o sobreseer, teniendo en cuenta los elementos de convicción que ha logrado recoger y si podrá demostrar o no la autoría criminal de quien ha sido investigado. Siendo así, esta resolución cumple con su finalidad, es decir, se haya motivada en el contenido.

Asimismo, se analiza que el Juzgado, al emitir la Resolución N°02, de fecha 12 de diciembre de 2023, a consecuencia de haber sido desarrollado el control de acusación por medio de la respectiva audiencia, expresa los autos, vistos y oídos en audiencia, resolviendo declararse por saneado formal y sustancialmente el requerimiento acusatorio, sin la existencia de observaciones por la parte contraria, declarando a su vez que existe validez en la relación jurídica procesal, es decir entre Fiscalía, acusado y agraviada. En ese sentido, se comprende que la resolución en mención también cumple con el objetivo y finalidad de dar formalidad, credibilidad y objetividad, demostrándose la debida motivación.

Posteriormente, y en señal de avance del proceso penal, se emitió la Resolución Nro. 03, dándose el 09 de enero de 2024, con el que da cuenta que se atiende y tenga presente en el proceso, los documentos que el abogado del investigado presentó para su valoración por su objetividad y pertinencia. Sobre el particular, es correcto analizar que se actuó de manera justa, toda vez que existen procesos judiciales en el que no se brinda el principio de equidad, así como de la igualdad de armas, ya que todos los sujetos procesales tienen igual de derechos para sostener su tesis, ya que al abuso se estaría poniendo de inestabilidad el debido proceso. De modo que la resolución mencionada, cumple con expresar lo importante de que ambas partes tengan la oportunidad de hacer valer su derecho probatorio.

En cuanto a la Resolución N.° UNO, dada el 16 de enero de 2024 por el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – NCPP, se sustenta en la citación a Juzgamiento al acusado Oscar A. Morales Cahuana, por la presunta autoría del delito violación sexual de menor, teniendo como agraviada a una menor de 12 años. Revisada la resolución, se tiene que efectivamente cumple su finalidad de poner de manifiesto que se pasará a juicio, por lo que considera y aplica lo señalado por el artículo 355 del CPP, indicando la fecha (citó para el 04 de marzo de 2024) así como la modalidad (llevarse de forma virtual) y precisando que deberá desarrollarse de manera inaplazable, la misma que fue así y con concurrencia de todos los sujetos procesales.

3. Conclusión

Se concluye que el acusado Oscar Amadeo Morales Cahuana sí es responsable penalmente por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, siendo la agraviada la menor de iniciales H.G.J.T. (12), teniendo en cuenta cada uno de los elementos probatorios que fueron recogidos y actuados por la Fiscalía.

Asimismo, fueron analizados y valorados por el Poder Judicial, hallándole autor del delito en mención; por otro lado, se determinó que existió un debido proceso, habiéndose garantizado derechos del agraviado, del imputado, de poder defenderse, acorde al principio de igualdad. Finalmente, se concluye que cada una de las resoluciones judiciales cumplen su finalidad de haber sido correctamente motivadas y emplazadas a las partes oportunamente.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, E. (2016). *La Valoración Racional de la Prueba Penal y los Dilemas Humanos*. Ed.
- Beatón, M. F. (2020). Apuntes sobre la intervención mínima, legalidad y culpabilidad como límites al ejercicio del Derecho Penal por el Estado en la Constitución Cubana del 2019. *Rev. Derecho y Cambio Social*, 59, 183-197.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219660>
- Bravo, V. R. (2020). *La prueba en materia penal*. [Tesis De Diplomado Superior En Derecho Procesal Penal. Universidad de Cuenca] Repositorio Institucional.
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2923>
- Casación, 41-2012 - MOQUEGUA (Corte Suprema de Justicia 6 de junio de 2013).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8f8dd3004c390bbd802def9e31dff33e/Resolucion+000041-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8f8dd3004c390bbd802def9e31dff33e>
- Ministerio de Justicia. (16 de octubre de 2018). *CÓDIGO PENAL*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1 de agosto de 2022). *Código Procesal Penal*.
www.pj.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1481011-codigo-procesal-penal>
- Pérez, C. (2018). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Madrid, España: Editorial Dykinson. <https://www.dykinson.com/libros/lecciones-de-derecho-penal-parte-general/9788411704496/>
- Recurso de Nulidad, N° 1793-2019 – Lima Sur (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 14 de diciembre de 2021).

<https://estudiocastilloalva.pe/2021/12/20/violacion-sexual-nulidad-de-la-sentencia-deber-de-garantizar-el-derecho-a-la-defensa-del-impugnante/>

Tello, J. (2016). *Siete ensayos de derecho penal especial*. Essentia Iuris.

● 11% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	repositorio.uladech.edu.pe Internet	3%
2	1library.co Internet	<1%
3	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-07 Submitted works	<1%
4	Universidad Alas Peruanas on 2024-02-28 Submitted works	<1%
5	Universidad Alas Peruanas on 2023-11-14 Submitted works	<1%
6	Universidad Continental on 2016-10-05 Submitted works	<1%
7	Universidad Privada Antenor Orrego on 2018-11-09 Submitted works	<1%
8	Universidad Peruana de Las Americas on 2019-06-07 Submitted works	<1%